

DECRETO No. 052 DE 2020
(Abril 27 de 2020)

POR MEDIO DEL CUAL SE PRORROGA HASTA EL 11 DE MAYO DE 2020, LAS MEDIDAS ADOPTADAS EN EL DECRETO 041 DEL 24 DE MARZO DE 2020 Y SE ADOPTAN OTRAS MEDIDAS SANITARIAS Y DE POLICIA, NECESARIAS PARA LIMITAR LA DISEMINACIÓN Y MITIGAR LOS EFECTOS DEL VIRUS EN VIRTUD DE LA CALAMIDAD PÚBLICA POR EMERGENCIA SANITARIA COVID-19 EN EL MUNICIPIO DE CAJAMARCA-TOLIMA Y

EL ALCALDE MUNICIPAL DE CAJAMARCA TOLIMA

En uso de sus facultades legales y en especial en las conferidas en el artículo 313 de la Constitución Política, artículo 91 la Ley 136 de 1994, modificado por la Ley 1551 de 2012 y de acuerdo con el Decreto Nacional No. 385 del 12 de marzo de 2020 en concordancia con el Decreto Nacional No. 457 del 22 de marzo de 2020.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política, establece que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas, residentes en Colombia en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades y para seguir el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que el artículo 49 de la Constitución Nacional ordena que: "La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción y recuperación de la salud"

Que el Artículo 315 de la Constitución Política, establece como facultad del Alcalde Municipal cumplir y hacer cumplir la Constitución, la Ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo.

Que la Ley 715 de 2011 en su artículo 44, establece el deber que le corresponde a los municipios de "dirigir y coordinar el sector de salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el ámbito de su jurisdicción"

Que el artículo 12 de la Ley 1523 de 2012 menciona que los gobernadores y alcaldes, son "conductores del sistema nacional en su nivel territorial y están investidos con las competencias necesarias para conservar la seguridad, la tranquilidad y la salubridad en el ámbito de su jurisdicción".

Que la Ley 1751 de 2015 regula el derecho fundamental a la salud y dispone en el artículo 5, que el Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud.

De igual forma la Ley 1801 de 2016 en el artículo 202 asigna la competencia extraordinaria de Policía a los Gobernadores y alcaldes para que ante situaciones de emergencia y calamidad que amenacen o afecten a la población y en aras de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad entre otras, ordenen o impongan las medidas descritas en el referido artículo.

Que pese a la situación de emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, las competencias constitucionales y legales de los Alcaldes municipales frente a su jurisdicción, no fueron modificadas ni derogadas.

Que el ministerio de la Salud y de la Protección Social a través de Decreto No. 385 del 12 de marzo de 2020 declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus hasta el 30 de mayo de 2020.

Que el presidente de la República a través de Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, decretó "Declárese el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el termino de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia del presente Decreto"

De igual forma el Gobierno Nacional a través de Decreto No. 457 del 22 de marzo de 2020 por medio del cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento





del orden público, y se ordena el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

Que el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020 establece en el artículo segundo ordenar a los gobernadores y alcaldes para que en el marco de sus competencias constitucionales y legales, adopten las instrucciones, actos y órdenes necesarias para la debida ejecución de la medida de aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, ordenada en el artículo anterior.

Que a través de Decreto No. 035 del 13 de marzo de 2020 se adoptó el plan de contingencia municipal frente a infecciones respiratorias agudas e introducción del nuevo CORONAVIRUS COVID-19 y se definen otras medidas contendientes prevenir y mitigar la propagación del coronavirus COVID-19 en el municipio de Cajamarca.

De igual forma el Alcalde Municipal de Cajamarca expidió la Resolución No. 185 del 17 de marzo de 2020, por medio de la cual se definen medidas y acciones de contención para prevenir y mitigar la propagación de casos de enfermedad ante la aparición del COVID-19 y las enfermedades asociadas dentro de la administración municipal de Cajamarca.

Que la alcaldía municipal de Cajamarca expidió el Decreto No. 041 de marzo 24 de 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS TRANSITORIAS PARA GARANTIZAR EL ORDEN PÚBLICO EN EL MUNICIPIO DE CAJAMARCA-TOLIMA EN VIRTUD A LA CALAMIDAD PÚBLICA Y EMERGENCIA EN SALUD DECRETADA EN EL MUNICIPIO CON OCASIÓN AL CORONAVIRUS COVID- 19".

Que la administración municipal realizó el 22 de marzo de 2020 Jornadas de sensibilización y verificación del cumplimiento del toque de queda en el municipio de Cajamarca y el Corregimiento de Anaimé. Estas jornadas fueron realizadas en coordinación con Policía Nacional, Ejército Nacional, funcionarios de la Alcaldía municipal y organismos de socorro.

Que el 23 y 25 de marzo de 2020 la alcaldía municipal de Cajamarca realizó puestos de controles en las principales vías de acceso a las veredas con el propósito de



verificar el no ingreso de personas no residentes del municipio de Cajamarca Estas jornadas fueron realizadas en coordinación con Policía Nacional, Ejército Nacional, funcionarios de la Alcaldía municipal y organismos de socorro.

Que el 25 de marzo de 2020 se realizó jornadas de socialización del decreto 041 del 24 de marzo de 2020 a los establecimientos de comercio, y también se sensibilizó sobre la importancia del cumplimiento del aislamiento preventivo,

Que el 29 de marzo de 2020 Se realizó controles para verificar el cumplimiento de las medidas del aislamiento preventivo obligatorio. (En el casco urbano, el corregimiento de Anaimé, vereda Cerrajosa).

Que el 31 de marzo de 2020 Se realizó consejo de Gobierno con el fin de analizar la efectividad del cumplimiento de las medidas adoptadas por la Administración municipal.

Que la Alcaldía municipal profirió el Decreto 045 del 6 de abril de 2020 por medio del cual "Se adoptan medidas", decretando el toque de queda en todo el municipio de Cajamarca, corregimiento de Anaimé y las veredas por el periodo comprendido entre el 7 de abril al 12 de abril de 2020, en el horario de 3:00 de la tarde a las 5:00 de la mañana.

Que el Gobierno Nacional a través de Decreto No. 593 del 24 de abril de 2020 impartió instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público, ordenando el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (0:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, hasta las cero horas (0:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria a causa del Coronavirus COVID-19.

Que así mismo la Gobernación del Tolima, extiende el aislamiento preventivo obligatorio a través del decreto 0441 del 24 de abril de 2020

Que los Decretos expedidos por la Alcaldía Municipal de Cajamarca y las medidas de prevención del contagio y propagación del coronavirus COVID-19 que se han realizado, han servido para prevenir la llegada del virus al municipio de Cajamarca, por lo que se hace necesario mantener las medidas sanitarias y de policía – Toque de Queda, para limitar la diseminación y mitigar los efectos del virus en virtud de la calamidad pública por emergencia sanitaria COVID-19 en el Municipio de Cajamarca.



Que el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social - Decreto 780 de 2016, dispone en el parágrafo 1 del artículo 2.8.8.1.4.3 que: "En caso de epidemias o situaciones de emergencia sanitaria nacional o internacional, se podrán adoptar medidas de carácter urgente y otras precauciones basadas en principios científicos recomendados por expertos con el objeto de limitar la diseminación de una enfermedad o un riesgo que se haya extendido ampliamente dentro de un grupo o comunidad en una zona determinada".

Que ante el pronunciamiento emitido por la Organización Mundial de la Salud OMS en el que recomienda el uso masivo de tapabocas para combatir la propagación de la covid-19, el Ministerio de Salud y Protección Social, el pasado 4 de abril de 2020 expidió comunicado por medio de la cual informa a la población en general el uso de tapabocas convencional de manera obligatoria en el sistema de transporte público, y áreas donde haya afluencia masiva de personas, como plazas de mercado, supermercados, bancos, farmacias donde no sea posible mantener la distancia de un metro, personas con sintomatología respiratoria, personas mayores de 70 años, personas con enfermedades cardiovasculares, enfermedades que comprometan su sistema inmunológico, cáncer, VIH, gestantes y enfermedades respiratorias crónicas.

Que el municipio de Cajamarca por estar ubicado en la vía panamericana, presenta un alto flujo de población flotante y concurrencia masiva de vehículos, lo cual hace necesario tomar todas las medidas necesarias de prevención que permita salvaguardar la salud y vida de los ciudadanos.

Que se realizó Consejo de Seguridad el día 24 de abril de 2020, donde se analizaron las medidas implementadas y como resultado los miembros del consejo de seguridad aprobaron mantener las medidas sanitarias y de policía establecidas por la administración municipal con el efecto de limitar la diseminación de la epidemia Coronavirus COVID-19, el cual se ha propagado ampliamente en las regiones limítrofes del departamento del Tolima, como es el caso de Bogotá D.C. Fusagasugá, Neiva, Armenia, Calarcá, Pereira e Ibagué lo cual genera un riesgo de contagio y afectación a la vida e integridad física de los cajamarconos.

Que el municipio de Cajamarca según la estadísticas municipales, presenta un alto nivel de consumo de bebidas embriagantes, lo que ha generado un incremento en delitos como violencia intrafamiliar, lesiones personales, entre otros. Frente a esta situación en el consejo de seguridad extraordinario realizado el día 24 de abril se ha



evidenciado que medidas como que la ley seca, el toque de queda, ha disminuido notoriamente los casos de violencia mencionados.

Que de conformidad con lo anterior, el Alcalde Municipal de Cajamarca, y en consecuencia a las decisiones aprobadas en el marco del Consejo de Seguridad extraordinario realizado el día 24 de abril de 2020, se adoptará unas medidas sanitarias y de policía necesarias para limitar la diseminación y mitigar los efectos del virus en el municipio de Cajamarca.

En merito de lo anteriormente expuesto este despacho,

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: ADOPTAR el aislamiento prevenido obligatorio en todo el Municipio de Cajamarca, Corregimiento de Anaima, tanto en la parte urbana como rural, a partir de las cero horas (0:00 a.m.) día 27 de abril de 2020, hasta las cero horas (0:00 am) del día 11 de mayo de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

Para afectos de lograr el efectivo aislamiento preventivo obligatorio se limita totalmente la libre circulación de personas y vehículos en el territorio municipal, con las excepciones previstas en el artículo 3 del presente decreto.

ARTICULO SEGUNDO: El servicio de transporte rural se realizará saliendo desde las veredas al casco urbano de Cajamarca a las 6:00 am y regresando a las 5:00 pm.

PARAGRAFO PRIMERO: El servicio de taxi se podrá prestar solo por una situación de fuerza mayor o de extrema necesidad.

ARTÍCULO TERCERO: De la prohibición del artículo primero se exceptúa las siguientes actividades o casos:

1. Asistencia y prestación de servicios de salud.



2. Adquisición de bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza, y mercancías de ordinario consumo en la población-.
3. Desplazamiento a servicios bancarios, financieros y de operadores de pago, casas de cambio, operaciones de juegos de suerte y azar en la modalidad de novedosos y territoriales de apuestas permanentes, chance y lotería, y a servicios notariales y de registro de instrumentos públicos.
4. Asistencia y cuidado a niños, niñas, adolescentes, personas mayores de 70 años, personas con discapacidad y enfermos con tratamientos especiales que requieren asistencia de personal capacitado.
5. Por causa de fuerza mayor o caso fortuito.
6. Las labores de las misiones médicas de la Organización Panamericana de la Salud - OPSy de todos los organismos internacionales humanitarios y de salud, la prestación de los servicios profesionales, administrativos, operativos y técnicos de salud públicos y privados.
7. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, productos de limpieza, desinfección y aseo personal para hogares y hospitales, equipos y dispositivos de tecnologías en salud, al igual que el mantenimiento y soporte para garantizar la continua prestación de los servicios de salud. El funcionamiento de establecimientos y locales comerciales para la comercialización de los medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, equipos y dispositivos de tecnologías en salud.
8. Las actividades relacionadas con servicios de emergencia, incluidas las emergencias veterinarias.
9. Los servicios funerarios, entierros y cremaciones.
10. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de: (i) insumos para producir bienes de primera necesidad; (ii) bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza, y mercancías de ordinario consumo en la población-, (iii) reactivos de laboratorio, y (iv) alimentos y medicinas para mascotas, y demás elementos y bienes necesarios para atender la emergencia sanitaria, así como la cadena de insumos relacionados con la producción de estos bienes.
11. La cadena de siembra, fumigación, cosecha, producción, empaque, embalaje, importación, exportación, transporte, almacenamiento, distribución y comercialización de: semillas, insumos y productos agrícolas, piscícolas, pecuarios y agroquímicos fertilizantes, plaguicidas, fungicidas, herbicidas, y alimentos para animales, mantenimiento de la sanidad animal, el funcionamiento de centros de procesamiento primario y secundario de alimentos, la operación de la infraestructura de comercialización, riego mayor y menor para el abastecimiento de agua poblacional y agrícola, y la asistencia





- técnica. Se garantizará la logística y el transporte de las anteriores actividades.
12. La comercialización presencial de productos de primera necesidad se hará en mercados, abastos, bodegas, mercados, supermercados mayoristas y minoristas y mercados al detal en establecimientos y locales comerciales a nivel nacional, y podrán comercializar sus productos mediante plataformas de comercio electrónico y/o para entrega a domicilio.
 13. Las actividades de los servidores públicos y contratistas del Estado que sean estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, y garantizar el funcionamiento de los servicios indispensables del Estado.
 14. Las actividades del personal de las misiones diplomáticas y consulares debidamente acreditadas ante el Estado colombiano, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.
 15. Las actividades de las Fuerzas Militares, la Policía Nacional y organismos de seguridad del Estado, así como de la industria militar y de defensa.
 16. Las actividades de los puertos de servicio público y privado, exclusivamente para el transporte de carga.
 17. Las actividades de dragado marítimo y fluvial.
 18. La ejecución de obras de infraestructura de transporte y obra pública, así como la cadena de suministros de materiales e insumos relacionados con la ejecución de las mismas.
 19. La ejecución de obras de construcción de edificaciones y actividades de garantía legal sobre la misma construcción, así como el suministro de materiales e insumos exclusivamente destinados a la ejecución de las mismas. Siempre y cuando cumplan con el protocolo de bioseguridad creado y socializado por la Administración municipal en el marco de la normatividad nacional.
 20. La intervención de obras civiles y de construcción, las cuales cumplan con el protocolo de bioseguridad creado y socializado por la Administración municipal en el marco de la normatividad nacional.
 21. La construcción de infraestructura de salud estrictamente necesaria para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.
 22. La operación aérea y portuaria de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del presente decreto, y su respectivo mantenimiento.
 23. La comercialización de los productos de los establecimientos y locales gastronómicos mediante plataformas de comercio electrónico o por entrega a domicilio. Los restaurantes ubicados dentro de las instalaciones hoteleras solo podrán prestar servicios a sus huéspedes.





24. Las actividades de la industria hotelera para atender a sus huéspedes, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.
25. El funcionamiento de la infraestructura crítica -computadores, sistemas computacionales, redes de comunicaciones, datos e información cuya destrucción o interferencia puede debilitar o impactar en la seguridad de la economía, salud pública o la combinación de ellas.
26. El funcionamiento y operación de los centros de llamadas, los centros de contactos, los centros de soporte técnico y los centros de procesamiento de datos que presten servicios en el territorio nacional y de las plataformas de comercio electrónico.
27. El funcionamiento de la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada, los servicios carcelarios y penitenciarios y de empresas que prestan el servicio de limpieza y aseo en edificaciones públicas, zonas comunes de edificaciones y las edificaciones en las que se desarrollen las actividades de que trata el presente artículo.
28. Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación de: (i) servicios públicos de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, alumbrado público, aseo (recolección, transporte, aprovechamiento y disposición final, reciclaje, incluyendo los residuos biológicos o sanitarios); (ii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de hidrocarburos, combustibles líquidos, biocombustibles, gas natural, gas licuado de petróleo -GLP-, (iii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales, y (iv) el servicio de internet y telefonía.
29. La prestación de servicios bancarios y financieros, de operadores postales de pago, casas de cambio, operaciones de juegos de suerte y azar en la modalidad de novedosos y territoriales de apuestas permanentes, Chance y Lotería, centrales de riesgo, transporte de valores y actividades notariales y de registro de instrumentos públicos, así como la prestación de los servicios relacionados con la expedición licencias urbanísticas. El Superintendente de Notariado y Registro determinará los horarios y turnos, en los cuales se prestarán los servicios notariales, garantizando la prestación del servicio a las personas más vulnerables y a las personas, de especial protección constitucional. El Superintendente de Notariado y Registro determinará los horarios, turnos en los cuales se prestarán los servicios por parte de las oficinas de registro de instrumentos públicos.
30. El funcionamiento de los servicios postales, de mensajería, radio, televisión, prensa y distribución de los medios de comunicación.
31. El abastecimiento y distribución de bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza, y mercancías



- de ordinario consumo en la población- en virtud de programas sociales del Estado y de personas privadas.
32. Las actividades del sector interreligioso relacionadas con los programas institucionales de emergencia, ayuda humanitaria, espiritual y psicológica.
 33. Las actividades estrictamente necesarias para operar y realizar los mantenimientos indispensables de empresas, plantas industriales o minas, del sector público o privado, que por la naturaleza de su proceso productivo requieran mantener su operación ininterrumpidamente.
 34. Las actividades de los operadores de pagos de salarios, honorarios, pensiones, prestaciones económicas públicos y privados; beneficios económicos periódicos sociales -BEPS-, y los correspondientes a los sistemas y subsistemas de Seguridad Social y Protección Social.
 35. El desplazamiento estrictamente necesario del personal directivo y docente de las instituciones educativas públicas y privadas, para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.
 36. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, reparación, mantenimiento, transporte, comercialización y distribución de las manufacturas de productos textiles, de cuero y prendas de vestir; de transformación de madera; de fabricación de papel, cartón y sus productos y derivados; y fabricación de productos químicos, metales, eléctricos, maquinaria y equipos. Todos los anteriores productos deberán comercializarse mediante plataformas de comercio electrónico o para entrega a domicilio.
 37. El desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de personas que se encuentren en el rango de edad de 18 a 60 años, por un período máximo de una (1) hora diaria, en el horario establecido desde las 5:00 am hasta las 7:00 am, cumpliendo las normas de bioseguridad y de manera individual.
 38. La realización de avalúos de bienes y realización de estudios de títulos que tengan por objeto la constitución de garantías, ante entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.
 39. El funcionamiento de las comisarías de familia e inspecciones de policía, así como los usuarios de estas.
 40. La fabricación, reparación, mantenimiento y compra y venta de repuestos y accesorios de bicicletas convencionales y eléctricas. Cumpliendo los protocolos de bioseguridad y respetando los horarios del toque de queda.
 41. Parqueaderos públicos para vehículos.

PARAGRAFO PRIMERO: las excepciones descritas anteriormente, se confieren con ocasión de la prestación o necesidad de recibir los bienes o servicios mencionados. El personal exceptuado deberá contar con plena identificación que acredite el ejercicio de sus funciones.



PARAGRAFO SEGUNDO: las personas, propietarios y/o administradores, así como las empresas y establecimientos comerciales que se encuentren en las excepciones anunciadas anteriormente, deberán cumplir con todas las medidas sanitarias de prevención y mitigación de propagación del Coronavirus COVID-19 que el Gobierno Nacional, departamental y municipal ha decretado, so pena de incurrir en las sanciones y medidas policivas que dan lugar.

PARAGRAFO TERCERO: se permitirá la circulación de una sola persona por núcleo familiar para realizar las actividades descritas en los numerales 2 y 3.

PARAGRAFO CUARTO: Con el fin de proteger la integridad de las personas, mascotas y animales de compañía, y en atención a medidas fitosanitarias, solo una persona por núcleo familiar podrá sacar a las mascotas o animales de compañía máximo 15 minutos.

PARAGRAFO QUINTO: La comercialización de frijol y café será los días viernes, sábados y domingos de cinco (5) de la mañana hasta las cinco (5) de la tarde.

PARAGRAFO SEXTO: Las personas naturales o jurídicas cuyo objeto social corresponda al de la construcción, para poder operar, deberán cumplir con el protocolo de bioseguridad realizado y socializado por la administración municipal.

ARTÍCULO CUARTO: DÍAS DE ABASTECIMIENTO Y ADQUISICIÓN DE ALIMENTOS. Los días de abastecimiento y adquisición de alimentos, para las personas de la zona rural serán los días lunes, sábados, domingos y viernes y para las personas de la zona urbana serán los días martes miércoles y jueves, esto con el propósito de evitar la aglomeración de las personas en el casco urbano.

Se permitirá el desplazamiento para realizar el abastecimiento y adquisición de alimentos y bienes de primera necesidad una sola persona por núcleo familiar.

ARTÍCULO QUINTO: los establecimientos de comercio podrán operar siempre y cuando, implementen las barreras de ingreso en la atención al público que permitan el distanciamiento mínimo de dos metros entre cada cliente, cumpliendo con el protocolo de medidas de protección establecido por la administración municipal. Y respetando el horario del toque de queda.

ARTÍCULO SEXTO: Queda Prohibida la permanencia de vendedores ambulantes.





ARTÍCULO SÉPTIMO: REITERAR LA PROHIBICIÓN del expendio y consumo de bebidas embriagantes en todo el municipio de Cajamarca, corregimiento de Anaimé y veredas.

ARTÍCULO OCTAVO: Queda permitido la actividad de lavaderos de carros, solo para la limpieza de los vehículos de carga, transporte, abastecimiento de alimentos y otros productos, conforme a lo contemplado en el decreto 046 del 6 de abril de 2020.

Los lavaderos deberán cumplir con el protocolo sanitario establecido por la Secretaria de Salud Municipal, y las medidas contempladas en el decreto 046 del 6 de abril de 2020, en caso del no cumplimiento del protocolo se impondrá las medidas policivas contempladas.

PARAGRAFO PRIMERO: Se continuará con el punto de control y vigilancia en la calle 6 con carrera 7 del municipio, para verificar el cumplimiento del protocolo de higiene de vehículos automotores, exigiendo el formato de control y lavado de vehículos expedido por los establecimientos de comercio autorizados.

ARTÍCULO NOVENO: RESTRINGIR el acceso de llegada y circulación de personas no residentes en el Municipio de Cajamarca. Los no residentes que omitan esta medida acarrearán las sanciones legales correspondientes.

En caso de ser estrictamente necesario de acuerdo a las excepciones contempladas en el artículo tercero del presente decreto, las personas no residentes que ingresen al municipio, deberán informar a la secretaria de salud municipal mínimo con dos días de anterioridad y obligatoriamente adoptar las medidas preventivas de aislamiento y cuarentena por un término de catorce (14) días, adoptadas en la Resolución No. 380 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social.

ARTÍCULO DÉCIMO. Prohibición de parrillero. Prohíbese en todo el territorio del Municipio de Cajamarca Tolima, el transporte de parrillero en motocicleta de forma permanente hasta nueva orden. Teniendo en cuenta las excepciones por las labores realizadas y casos excepcionales.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: DECRETAR toque de queda en todo el municipio de Cajamarca, corregimiento de Anaimé y las veredas, comprendiendo tanto el área urbana como el área rural, prohibiendo la libre circulación en todos sus



habitantes desde el día martes 28 de abril de 2020 a las 5:00 de la tarde hasta el lunes el día lunes 11 de mayo de 2020.

PARÁGRAFO PRIMERO: El toque de queda se realizará en el horario comprendido entre las 5:00 de la tarde hasta las 5:00 de la mañana, todos los días, en las fechas anunciadas en el artículo anterior.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para los menores de dieciocho (18) años y mayores de setenta (70) años, el toque de queda será permanente y comprenderá las veinticuatro horas del día por los días en que se decreta el toque de queda.

PARÁGRAFO TERCERO: Se exceptúa del presente toque de queda las siguientes personas:

1. Los servidores públicos de las diferentes entidades, para el cumplimiento de actividades relacionadas con la declaratoria de calamidad pública y emergencia en salud con ocasión al Coronavirus – COVID-19. .
2. Los trabajadores y operarios particulares de farmacias de turno.
3. Los trabajadores y operarios que prestan sus servicios en turnos de trabajo, debidamente acreditados con sus respectivos carnets o documentos.
4. Vehículos o rutas destinados al transporte de trabajadores y operarios de empresas que realizan operación 24/7.
5. Quienes estén debidamente acreditados como miembros de la Fuerza Pública, Ministerio Público, Defensa Civil, Cruz Roja, Defensoría del pueblo, Cuerpo oficial de Bomberos, Rama judicial, Organismos de socorro y Fiscalía General de la Nación.
6. Personal de Vigilancia privada y celaduría.
7. Vehículos de emergencia médica y aquellos destinados a la atención domiciliaria de pacientes, siempre y cuando cuenten con plena identificación de la institución prestadora de servicios a la cual pertenecen.
8. Personal sanitario (médicos, enfermeros, personal administrativo de clínicas y hospitales), ambulancias, vehículos de atención pre hospitalaria y la distribución de medicamentos a domicilio y servicios funerarios.
9. Vehículos y personal del servicio público de aseo del Municipio, debidamente acreditados.
10. Los empleados de la unidad y/o empresas de servicios públicos domiciliarios que deban adelantar acciones concretas en este horario.



11. Están autorizados para su movilización, los vehículos de transporte de carga de alimentos, bienes perecederos, productos de aseo y suministros médicos, el transporte de materia prima e insumos para la producción industrial y agropecuaria, que necesariamente tengan que desplazarse en el horario comprendido del toque de queda.
12. Por excepción, en los casos de sectores productivos, las diferentes Secretarías del Municipio, en coordinación con el sector competente, podrá incluir actividades adicionales estrictamente indispensables a las señaladas en los numerales precedentes que no afecten el estado de emergencia.
13. Se autoriza el tránsito de vehículos particulares en casos de urgencia que se demuestre con prueba siquiera sumaria.
14. Emergencias veterinarias.
15. Se autoriza el funcionamiento de establecimiento de venta de combustible.
16. El transporte de las empresas de servicio fúnebres.
17. Familiares de difuntos en un máximo de diez (10) personas en funerarias.
18. Ciudadanos que por diferentes padecimientos de salud de grave alteración requiera desplazarse al centro de salud.
19. Las personas que trabajen en el sector rural y que residan en el sector urbano quienes al terminar su jornada laboral deben regresar en el término de la distancia a su domicilio
20. Las personas que prestan los servicios de domicilios de alimentos hasta las 8:00 p.m, quienes deberán cumplir con las medidas de bioseguridad y estar inscritos en la inspección de policía municipal.
21. Las veterinarias y el personal que allí labore.
22. Con el fin de proteger la integridad de las personas, mascotas y animales de compañía, y en atención a medidas fitosanitarias, solo una persona por núcleo familiar podrá sacar a las mascotas o animales de compañía.

Los funcionarios y particulares que se encuentren fuera de sus hogares en horario no permitido, deben demostrar que se encuentran dentro de las excepciones anteriormente descritas o certificaciones que para el efecto expida la alcaldía municipal para ser presentadas ante la Policía Nacional.

Las autoridades militares y de policía, garantes de la medida, verificarán la pertinencia y justificación en cada caso la excepción; y aplicarán las medidas pertinentes.

PARAGRAFO CUARTO: La ampliación y/o disminución de esta prohibición se podrá expedir de acuerdo a los lineamientos, recomendaciones, decretos que expida el gobierno nacional y departamental.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: USO DE TAPABOCAS. El uso de tapabocas convencional es obligatoria en el sistema de transporte público, y áreas donde haya afluencia masiva de personas, como plazas de mercado, supermercados, bancos, farmacias donde no sea posible mantener la distancia de un metro, personas con sintomatología respiratoria, personas mayores de 70 años, personas con enfermedades cardiovasculares, enfermedades que comprometan su sistema inmunológico, cáncer, VIH, gestantes y enfermedades respiratorias crónicas, de conformidad a los establecido por el Ministerio de Salud y Protección Social.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Se permite el desarrollo de actividades físicas y de ejercicio a aire libre para personas que se encuentren en el rango de edad comprendido entre los dieciocho (18) a sesenta (60) años de edad, por un periodo máximo de una hora diaria en el horario comprendido entre las cinco (5) de la mañana hasta las siete (7) de la mañana. En todo caso deberán atender los protocolos de bioseguridad generales establecidos.

PARAGRAFO PRIMERO: No se permite el desarrollo de actividades físicas y de ejercicio donde haya aglomeración de personas. No se permite el funcionamiento de gimnasios.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO El presente Decreto se encuentra conforme a las instrucciones impartidas por el Gobierno Nacional y Departamental, no obstante, los efectos de las medidas adoptadas en este Decreto, empezaran a regir una vez el ministerio del interior apruebe las mismas.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Todas las disposiciones policivas contempladas en el presente Decreto son de estricto cumplimiento para los habitantes y residentes en el Municipio de Cajamarca. Su incumplimiento acarreará las sanciones previstas en los artículos 222 y 223 de la ley 1801 de 2016, sin perjuicio de incurrir en la conducta punible de violación sanitaria contemplado en el artículo 368 del Código Penal.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Comunicar al Ejercito Nacional y a la Policía Nacional el contenido del presente Decreto para lo de su competencia.

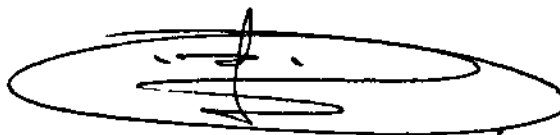


ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: Comunicar el contenido del presente decreto a la Secretaría del Interior Departamental, Ministerio del Interior y a la personería municipal de Cajamarca.

ARTICULO DÉCIMO OCTAVO: La secretaria General y de Gobierno rendirá el informe a la Subdirección para la Seguridad y Convivencia Ciudadana del Ministerio del Interior

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: El presente decreto rige una vez cumplido el procedimiento previsto en el artículo décimo sexto a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE



JULIO ROBERTO VARGAS MALAGÓN
Alcalde Municipal

Proyectó: Juan Camilo Gómez – Abogado Externo
Revisó y Aprobó: Gina Lorena López Castro – Secretaria General y de Gobierno Mpl.